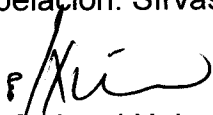


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Agosto veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2299
Ejecutivo Ramón Humberto Velasco Cano VS Jenny Velasco Gómez
Radicación: 001-2011-00470-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto S-1409 de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual se niega ordenar el avalúo de las mejoras del bien inmueble por intermedio de perito evaluador.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el avalúo del bien inmueble embargado, puede realizarse siguiendo las instrucciones del Art. 444 numeral 4 del CGP y por ello se niega la petición de la experticia solicitada.

Dice que a pesar de ser ello así, es preciso aclarar que lo que se encuentra embargado son las mejoras de los demandados, plantadas en el inmueble cuya titularidad es de persona diferente a los deudores; por lo cual, el avalúo que expide catastro municipal de Jamundí, es global del terreno y la construcción, por lo tanto, no permite valorar la construcción de forma independiente.

Solicita, que se reponga el auto atacado y se modifique en el entendido de ordenar a las personas que ejercen funciones de portería del Conjunto Residencial Parcelación Club del Campo La Morada de Jamundí, permitir el ingreso del perito evaluador contratado por el demandante para inspeccionar los bienes embargados.

ARGUMENTOS PARTE DEMANDADA

Señala la apoderada de la parte demandada que no es cierto que se encuentren embargadas las mejoras pues la medida de embargo se decretó sobre los derechos derivados de la posesión sin título que ejercen los demandados, y que ello es diferente a las mejoras.

Además, indica que no es procedente decretar el avalúo de los bienes, como quiera que se encuentra pendiente de notificar Alianza Fiduciaria SA, para salvaguardar su derecho al debido proceso, pues la medida cautelar recayó sobre un bien fideicometido.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: *"...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."*.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la parte demandante, como quiera que no se ordena el avalúo del bien inmueble por intermedio de perito evaluador.

Al examinar el expediente, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto, efectivamente se ordenó el embargo y secuestro de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tengan los demandados sobre el bien

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-749327, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Medida sobre la que no hay constancia de perfeccionamiento en el proceso, en virtud a que dicho bien radica en cabeza de un tercero.

Posteriormente, con auto de enero 20 de 2015, se ordenó el secuestro autónomo del derecho derivado de la posesión sin título, que ejercen los demandados sobre el mismo bien arriba mencionado, medida que fue perfeccionada en diligencia de secuestro llevada a cabo el 27 de febrero de 2015.

Así que, respecto al avalúo del bien, reza el estatuto procesal civil que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó el remanente podrá presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, según el caso, contratando para ese menester directamente con entidades o profesionales especializados.

Igualmente, establece como regla general en tratándose de bienes inmuebles, que el avalúo de los mismos se hará conforme se estableció en el numeral 4º del Art. 444 del CGP, que dice: “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”.

(Subrayado del Despacho) Y tratándose de bienes diferentes a inmuebles o vehículos, los interesados podrán contratar a fin de llevar a cabo el dictamen pericial directamente, con entidades o profesionales especializados, cuando consideren que el valor proveniente del certificado catastral no es idóneo.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora lo que pretendía con el memorial visible a folio 135 del cuaderno uno, era que por parte del despacho se le brindara acompañamiento policial y colaboración para tener acceso el perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, designado por el togado para realizar el dictamen pericial, a la parcelación donde se encontraba ubicado el inmueble cuya posesión la tienen los aquí demandados, teniendo en cuenta lo descrito en la diligencia de remate glosada en el expediente.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el memorial decidido en el auto objeto de este recurso, encuentra el despacho que no resultó acertado lo decidido debido a que no se abordó el tema suplicado por el abogado actor, dado que a pesar que se dispuso se diera cumplimiento con lo previsto en el artículo 444 del C. G. P., respecto al avalúo de lo secuestrado, lo cierto es que al no tener acceso al inmueble, no le era posible cumplir con el dictamen pericial respecto a los derechos derivados de la posesión.

Y es que debe ratificarse que la orden de secuestro iba en camina a la aprehensión de los derechos derivados de la posesión que gozan los demandados sobre el bien, entendida ésta como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño.

Son entonces, el Corpus y animus, los elementos que deben concurrir para formar la posesión, significando ello, que todos los actos que ejerzan los demandados sobre el bien como señores y dueños son los que deben entenderse derivados de la posesión.

Luego entonces, las mejoras levantadas sobre un predio poseído deben ser consideradas derechos derivados del ejercicio de la posesión, tanto así que las mismas sirven de medio probatorio para declararse la pertenencia de un bien poseído por terceros.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente, debiéndose modificar el auto objeto del recurso, en el sentido de adicionar el requerimiento tanto a las personas que ejercen las funciones de portería del Conjunto Residencial Parcelación Club del Campo La Morada de Jamundí, a fin de que le permitan el ingreso al perito evaluador contratado por el demandante para inspeccionar los bienes descritos en la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 27 de Febrero de 2015, como a las autoridades policiales para que brinden acompañamiento a dichas personas en el cumplimiento de esa labor

Respecto a la solicitud de la parte demandada, de no avaluar los derechos que por razón de mejoras o cosechas tengan los demandados sobre el bien inmueble, es de indicarle a la peticionaria que la notificación del fideicomisaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no impide el trámite normal del proceso, por lo cual, es improcedente su solicitud.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, se debe revocar el auto objeto de reposición modificándolo en el sentido arriba descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º. REVOCAR PARA MODIFICAR el auto de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual se niega la solicitud del apoderado actor visible a folio 135 del cuaderno dos, por los motivos expuestos.

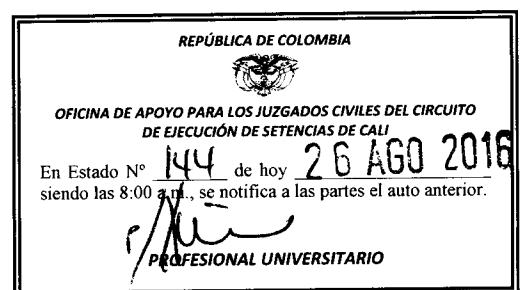
2º. En consecuencia, **OFICIAR** a las personas que ejercen las funciones de portería del Conjunto Residencial Parcelación Club del Campo La Morada de Jamundí, a fin de que le permitan el ingreso al perito evaluador contratado por el demandante para inspeccionar los bienes descritos en la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 27 de Febrero de 2015.

3º.- OFICIAR a las Autoridades Policiales de turno del Cuadrante que cobija al Conjunto Residencial Parcelación Club del Campo La Morada de Jamundí con el fin de que brinden acompañamiento tanto al apoderado judicial actor como al perito que contrató para el cumplimiento de esa labor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar el conocimiento y seguidamente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutante contra el auto No. 958 del 12 de marzo de 2015. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO JOSE ESCOBAR
Radicación: 76001-3103-002-1991-010256-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, contra la providencia No. 958 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente en síntesis, que el Juzgado de forma apresurada, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., a pesar de que en el asunto de la referencia se dictó sentencia favorable, la cual está debidamente ejecutoriada y se produjo la liquidación del crédito, razón entonces que no es cierta la inactividad de dos (2) años que señala la providencia recurrida, por cuanto ha venido desplegando actuaciones que demuestran que existió actividad por parte del demandante, además de ello, enseña fechas en las cuales no corren términos debido a la vacancia judicial, argumentos que le permite exponer su inconformidad contra el citado proveído, solicitando así se revoque totalmente ese auto y se mantengan las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, una vez revisado el caso en ciernes, se observa que a folio No. 311 del cuaderno principal el Juzgado de origen, requirió al actor a fin de que aportará el certificado de tradición donde se verificara la existencia del proceso de jurisdicción coactiva, a fin de dar trámite a la petición elevada por el demandante el 2 de mayo de 2012, seguidamente el expediente se remitió al

Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito, para lo pertinente, quien mediante auto No. 132 del 16 de enero de 2014, se abstuvo de avocarlo, por estar inactivo el mismo.

Posteriormente el actor, solicita al Juzgado de origen, oficiar al Banco Agrario para que informe si tiene títulos a favor del ejecutante para que estos le sean entregados¹, sin embargo dicha solicitud no fue despachada por ese Despacho, quien remitió el expediente nuevamente al Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo.

Así las cosas, mediante auto No. 958 del 12 de marzo de 2015, avocó el conocimiento el anterior Juzgado, quien en esa misma providencia, decretó el desistimiento tácito, por considerar que el presente proceso ejecutivo permaneció inactivo durante un término superior a dos años, razón por la cual su decisión se basa en lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, en aras de resolver el mencionado recurso de reposición en subsidio apelación, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)" (Parte en negrilla por el Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto no se evidencia una inactividad del proceso de dos años, siendo que a folio No. 313 del presente cuaderno obra solicitud del actor, la cual no ha sido absuelta y en esta instancia se procederá a ello, de otro lado se aprecia que la última actuación por parte del Juzgado de origen, fue el 4 de noviembre de **2014**, por consiguiente y sin asomo de duda en comparación a la fecha de la providencia recurrida, esto es el 12 de marzo de **2015**, no se configura lo dispuesto en el literal B del numeral 2°

¹ Ver folio No. 313 del presente cuaderno

del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, por consiguiente se revocará en su integridad la citada providencia.

Por otra parte y fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, se hace necesario requerir al ejecutante a fin de que presente al Juzgado, el correspondiente certificado de tradición actualizado donde se verifique la existencia del proceso de jurisdicción coactiva, en aras de darle trámite a la petición que se elevó el 2 de mayo de 2012, visible a folio No. 310 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado revocará la decisión recurrida y en su lugar, procederá a imprimir el trámite legal correspondiente al proceso en cuestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REPONER el auto No. 958 del 12 de marzo de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.
- 3.- REQUERIR a la parte ejecutante para que presente el certificado de tradición respectivo, donde se verifique la existencia del proceso de jurisdicción coactiva, en aras de darle trámite a la petición que elevó el 2 de mayo de 2012, visible a folio No. 310 del cuaderno principal.
- 4.- OFICIAR al BANCO AGRARIO, a fin de que se sirva informar si tiene títulos a favor de la parte aquí ejecutante, para que estos le sean entregados en debida forma.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

DFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PAZ	
En Estado N° 144 de hoy	28 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2302
Radicación: 76001-3103005-2012-00230
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL
Demandado: JOSE OMAR BANGUERO AGUIRRE

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se decrete la medida de embargo del 50% de los dineros devengados por el demandado por concepto de pensión, pero revisado el expediente, observa el despacho que el mismo se encuentra terminado (fl 43-44).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 26 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 1237

Radicación : 005-2012-431
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : JENNY MELENY OSORIO S
Demandado : DORIS JOANNA CARDENAS.
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado del extremo activo, señor JAIRO MORENO GOMEZ, presenta memorial en el cual solicita la suspensión de "las diligencias" (**Subrayado el despacho**), esto en razón a que a la fecha están procurando una fórmula de solución amable que de fin al presente proceso; sin embargo, esa suplica debe ser aclarada, puesto que certeramente no se colige si lo que pretende el memorialista es:

La suspensión de la diligencia de embargo y secuestro ordenada para el embargo del inmueble, identificado con la MI 370-123447, para lo cual se libró el correspondiente despacho comisorio No 03-0001, esta suplica deberá de solicitarla en la correspondiente Inspección Urbana de Policía Municipal que por reparto correspondió, para la práctica de la diligencia.

Si lo requerido por el profesional del derecho es la suspensión del proceso, es de aclarar que esta solicitud por no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.,¹ no será decretada.

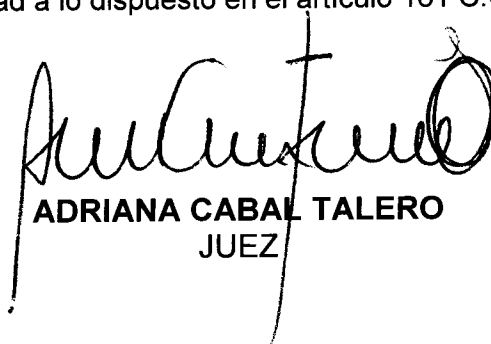
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.-INSTAR, al apoderado judicial de la parte actora, para que, si lo que requiere es la suspensión de la diligencia de embargo, la solicite en la Inspección Urbana de Policía Municipal, que por reparto le correspondió.

2.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por las partes de este proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

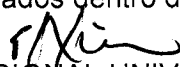
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No 144	de hoy 26 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ ART : 161 CGP: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia,**

decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
- 2(...)

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 23 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos consignados dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2308**

Ejecutivo Martha Liliana García VS Flota Magdalena SA y otro

Radicación: 006-1993-10747

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

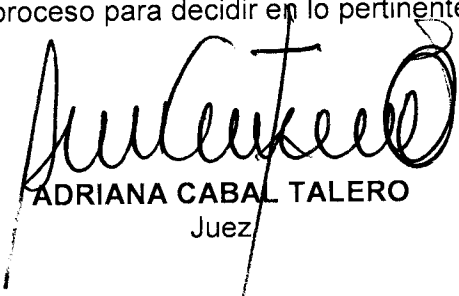
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

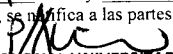
SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida, la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 26 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1242.

Radicación	: 006-2014-0095
Clase de proceso	: EJECUTIVO.
Demandante	: BANCO COOMEVA S.A
Demandado	: LEJANDRO ZABALETA RIVAS
Juzgado de origen	: 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se allega por parte de la apoderada del extremo activo, el certificado de Cámara de Comercio de Cali, en el cual aparece el registro de embargo al establecimiento comercial denominado **INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS No 2**, lo que se ordenará glosar a los autos.

Así las cosas, solicita la togada se libre el correspondiente Despacho Comisorio, para realizar el secuestro del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS No 2**, a lo cual una vez revisado el expediente, avizora esta judicatura que efectivamente se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para acceder a la petición de la parte actora, más aun al encontrarse que reposa el Certificado de Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Cali, y en ese sentido habrá que despachar favorablemente la decisión

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.-DECRETAR SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado **INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS No 2** identificado con Matricula Mercantil No 743394-2 del 15 de julio del 2008 y NIT 79231707-7, ubicado en la calle 4 B No 36-00, de esta ciudad o en la que se indique el día de la diligencia, establecimiento de propiedad del señor **ALEJANDRO ZABALA RIVAS** el cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 79.231707.

SEGUNDO.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno Municipal, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, a fin de que se sirva realizar la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de Comercio denominado **INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS No 2**, identificado con Matricula Mercantil No 743394-2 del 15 de julio del 2008 y NIT 79231707-7, ubicado en la calle 4 B No 36-00, de esta ciudad o en la que se indique el día de la diligencia. Por secretaria, librese el Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, facultándosele al comisionado para designar y posesionar al secuestre que se encuentran relacionados en la Lista de Auxiliares de la Justicia, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. Se faculta al funcionario comisionado para que fije honorarios al secuestre. Comuníquese al comisionado de su designación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy 26 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2309

Radicación : 007-2014-0120
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COOMEVA S.A
Demandado : FENIX LA BODEGA MAYORISTA S.A.S
Juzgado de origen : 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se allega por parte de la apoderada del extremo activo, el certificado de Cámara de Comercio de Cali, en el cual aparece el registro de embargo al establecimiento comercial denominado **FENIX LA BODEGA MAYORISTA S.A.S**, lo que se ordenará glosar a los autos.

Así las cosas, solicita la togada se libre el correspondiente Despacho Comisorio, para realizar el secuestro del establecimiento comercial denominado **FENIX LA BODEGA MAYORISTA S.A.S** a lo cual una vez revisado el expediente, avizora esta judicatura que dicho despacho comisorio, ya fue expedido, para lo cual y en virtud del principio de celeridad, se ordenara la reproducción del mismo.

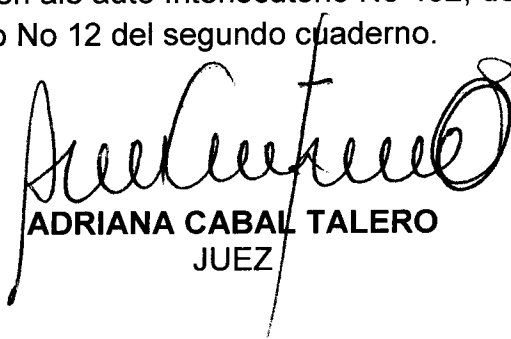
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

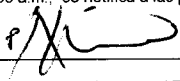
PRIMERO.- Glosar a los autos el certificado de cámara de comercio en el cual se inscribe la medida de embargo al establecimiento comercial denominado **FENIX LA BODEGA MAYORISTA S.A.S**

SEGUNDO.- Disponer, que por la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se reproduzca el despacho comisorio No 015 en el cual se comunicara lo ordenado en ale auto Interlocutorio No 482, de fecha 10 de junio de 2014 y el cual obra a folio No 12 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144 de hoy	26 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2304

Radicación: 760013103007-2014-00189

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A. ASELT S.A.

Demandado: INVERCAPITAL S.A.S.

La apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial donde solicita el embargo del crédito que posee la parte demandada INVERCAPITAL S.A. en procesos ejecutivos que relaciona en el escrito de medidas que antecede.

Al respecto es preciso indicar que la solicitud de embargo no se encuentra clara, por cuanto el profesional del derecho hace referencia a la demandada sociedad INVERCAPITAL S.A. cuando la razón social de la antes mencionada es sociedad INVERCAPITAL S.A.S., según certificado de Cámara y Comercio obrante a folio 6 del cuaderno principal, en ese sentido, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud de medidas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

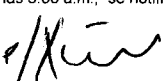
NOTIFIQUESE

La Juez,

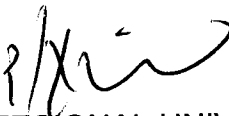

ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>26 AGO 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA. Santiago de Cali, agosto 23 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes en litigio solicitan la terminación del proceso por transacción; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación: 760013103008-1996-14731

Proceso EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FUNDACION FES

Demandado: LUZ MARINA MARTINEZ

COLOMBIA SALGUERO MARTINEZ

Las partes dentro del proceso solicitan la terminación del mismo por transacción allegando el documento que la contiene; esta judicatura encuentra la solicitud acorde con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Se debe indicar que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1º del art. 3º de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- ACEPTAR el acuerdo celebrado entre las partes.
- 2.- DECRETAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y entregar los oficios de desembargo a la parte demandante, menos el oficio de desembargo del vehículo de placa CBQ-996, el cual será entregado a la parte demandada. Oficiese a quien corresponda.

4.- ENTREGAR del vehículo de placa CBQ-996 A LA PARTE DEMANDADA.

5.- SIN costas.

6.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

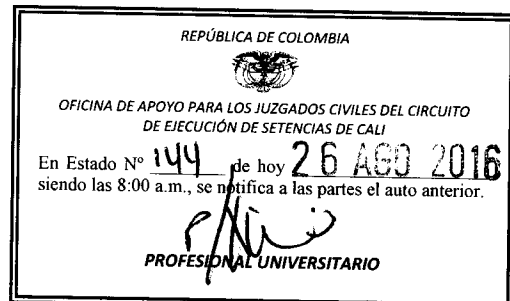
7.- ORDENAR al ejecutante EZEQUIAS ORDOÑEZ, identificado con la c.c. No. 16.583.344, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 4.000.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

8.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

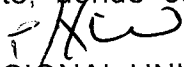
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 23 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sirvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2307**

Radicación: 10-2014-00301

Ejecutivo VS Carlos Augusto Carmona Arcila

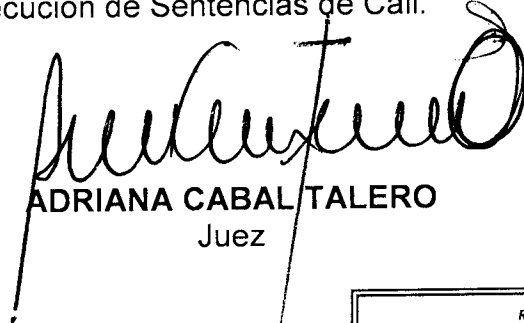
Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

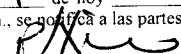
PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 26 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 23 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2305**

Radicación: 10-2014-00342

Ejecutivo VS José Delsar Muñoz

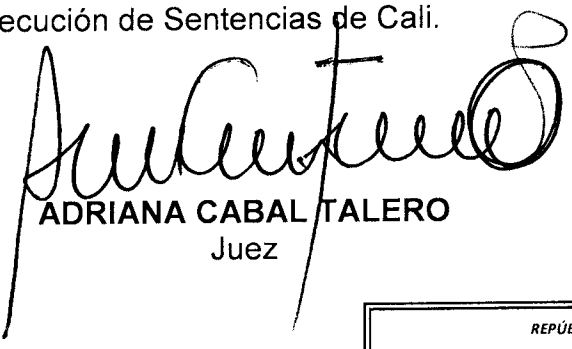
Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 26 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
P/RUS PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 23 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde reitera el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2306

Radicación: 11-2011-00084

Ejecutivo VS Luz Stella Salazar

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde reitera la solicitud de entrega de títulos como abono a la obligación, como quiera que las partes realizaron una transacción por valor de \$46.000.000, tal como obra a folio 19 del presente cuaderno, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.447.610, a favor del demandante RODRIGO REYES OCAMPO identificado con CC. 14.448.126, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31925582 Nombre LUZ STELLA SALAZAR MUNOZ Numero de Titulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030001886057	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 183.308,00
489030001886059	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 42.772,00
489030001886060	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 173.979,00
489030001886061	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 185.638,00
489030001886062	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 197.532,00
489030001886063	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 197.532,00
489030001886064	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 191.862,00
489030001886065	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 191.862,00
489030001886066	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 191.862,00
489030001886067	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 191.862,00
489030001886068	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 191.862,00
489030001886069	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 206.807,00
489030001886070	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 349.008,00
489030001886071	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 68.936,00
489030001886072	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 196.591,00
489030001886074	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 206.807,00
489030001886075	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 206.807,00
489030001886076	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 206.807,00
489030001886077	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 197.789,00
489030001886078	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 197.789,00
489030001886079	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 296.690,00
489030001886080	14448126	RODRIGO REYES OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2016	NO APLICA	\$ 369.508,00
Total Valor						\$ 4.447.610,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy 26 AGO 2016

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2301

Radicación: 760013103013-2010-00359

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO COLPATRIA

Demandado: NIXON FREDDY OÑATE YUCO

Prevía revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaria, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

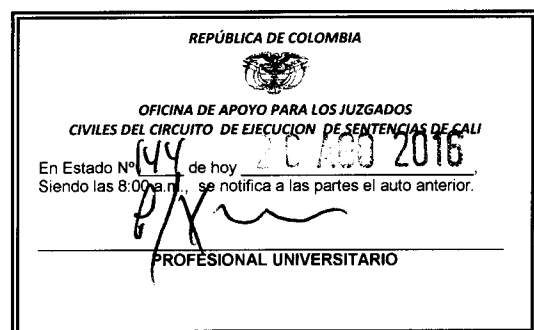
APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 196, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2300
Radicación: 760013103013-2016-00044
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JACKSON ROJAS BEJARANO
Demandado: JHON KJAIME OCAMPO RESTREPO

Prevía revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

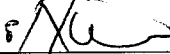
APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 41, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 26 ABO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
Radicación: 760013103015-2014-00098
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 230 del cuaderno principal, por valor de \$201.643.500,00.

2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 2 de noviembre de 2016, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-92923, de propiedad de la demandada ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3.- TENER como base de la licitación, la suma de \$141.150.450,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

4.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

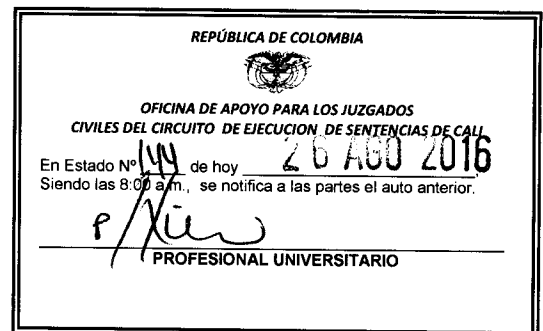
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2303

Radicación: 760013103015-2014-00186

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIELA GUTIERREZ PEREZ

Demandado: NIZAS IUNVERSIONES S.A.S.

BARLOVENTO CRIOS & CIA S. EN C.S.

La apoderada de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de junio de 2016 (fl 94), presentó nuevamente la liquidación de crédito de la obligación a cargo de los demandados, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria, por lo que el juzgado,

DISPONE:

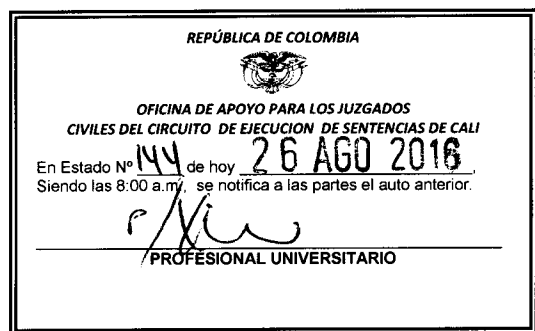
Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 95 – 96 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de embargo. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
Radicación: 760013103015-2014-00186
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NIZAS INVERSIONES S.A.S.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros a nombre de las demandadas SOCIEDAD NIZA INVERSIONES S.A.S. – CI COMERGROUP S.A., identificada con Nit 900.015.071 y BARLOVENTO Y CRIOS Y CIA S. EN C.S. identificada con Nit 900.151.179, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Líbrese oficio circular para que la parte actora lo diligencie ante las entidades bancarias que considere pertinente.

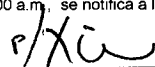
Limítese el embargo a la suma de \$ 2.941.702.942,00 m/cte. Oficiar por Secretaría

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	144 de hoy 26 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	